***REPÚBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO***
***VALLEDUPAR-CESAR***

**PROCESO:** VERBAL.
**DEMANDANTE:** RAFAEL MORALES LACOUTURE Y OTRO.
**DEMANDADO:** ANA MAURA LASCANO Y OTROS.
**Rad. 20001-31-03-001-2021-00208-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. -** Valledupar, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 16 de mayo de 2023, mediante el cual, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto adiado 11 de octubre de 2021, que admitió la presente demanda.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procésales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, "*Señor Juez, nuestra inconformidad radica en que, del recurso de apelación que se concedió no se nos corrió el traslado que ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, pues de un lado, la parte demandada al presentar el recurso no nos envió copia simultanea como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (vigente para a fecha en que se interpuso) y, de otro lado, la secretaría del Despacho no nos corrió traslado, de tal manera que a mis representados no se les ha garantizado la oportunidad de pronunciarse frente al recurso en mención*".

Por último, solicita, que, en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción a sus poderdantes, se reponga o deje sin efecto el auto mencionado y, en su lugar, se disponga que por secretaría se corra traslado del mismo a la parte demandante y, una vez vencido dicho traslado se provea respecto a su concesión.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

> Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”…

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió conceder la apelación interpuesta por el demandado, en contra del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, de lo expresado por el recurrente, el suscrito realiza un estudio del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo, llamando la atención del Despacho, que tal y como lo afirma el memorialista, al momento de proferir esta agencia judicial el auto objeto de inconformismo que concedió el recurso de alzada, no se había realizado el tramite establecido en el articulo 326 del Código General del Proceso, por parte del Juzgado que conocía anteriormente de la litis, el cual era correrle traslado de conformidad a lo establecido en el articulo 110 ibidem, a la parte no apelante.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se encuentra demostrado que le asiste razón al recurrente en su recurso, ya que, al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, no se le impartió el tramite procesal correspondiente, al no correrle traslado a la parte no apelante, tal y como no los enseña el articulo 326 ibidem.

En consecuencia, se revocará el auto fechado 16 de mayo de 2023, objeto de inconformidad por parte del recurrente, y se ordenará que por secretaria se corra traslado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 110 ibidem, al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado LUCIANO MEJIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- REVOCAR** el auto de fecha Dieciséis (16) de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.-** Por secretaria córrase traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., a la parte no apelante, del recurso de apelación interpuesto por el demandado LUCIANO MEJIA, en contra del auto fechado 11 de octubre de 2021, que admitió la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**German  Daza Ariza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7ec193350fc0a455d32425f261164c837e507d7ca0ab8bc43290453f56999**

Documento generado en 22/06/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica